

Solita (C), 08 de febrero de 2022

Señores  
Juzgado Promiscuo del Circuito  
Belén de los Andaquíes – Caquetá

Asunto	Contestación de la demanda
Naturaleza del Proceso	Ordinario Laboral de 1ra Instancia
Demandante	Fabio Andrés Vásquez Arciniegas
Demandado	Unión Temporal Vivienda Solita y otros
Radicado	180943189001-2019-00106-00

KARLA SHIRLEY GÓMEZ CARDONA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Florencia, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.299.642 expedida en Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 319.637 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de LUIS ANTONIO MORALES CUBILLOS, mayor de edad, domiciliado en Solita (C), identificado con cédula de ciudadanía N.º 16.190.970 expedida en Valparaíso (C), alcalde del municipio de Solita, me permito formular contestación la demanda, con fundamento en los siguientes términos:

i. Aspectos sustanciales.....	1
1) Pronunciamiento sobre las declaraciones y condenas.....	1
2) Pronunciamiento sobre los hechos. ....	2
3) Medios Exceptivos de Mérito. ....	3
4) Notificaciones.....	5
5) Pruebas.....	5
ii. Apéndice .....	6
6) Anexos .....	6
7) Referencias y Fundamentos de Derecho. ....	6

#### **i. Aspectos sustanciales**

- 1) Pronunciamiento sobre las declaraciones y condenas.



En mi calidad de apoderada judicial del Municipio de Solita, me manifiesto respecto de las declaraciones y condenas de la siguiente forma:

Pretensión Primera Comoquiera que lo pretendido es que se declare la existencia de una relación laboral, contrato individual de trabajo a término fijo, dirigida contra terceros y no mi representado, no me opongo.

Pretensiones Segunda a la Sexta. Me opongo al reconocimiento y pago de acreencias laborales a los que, por el Incumplimiento del Contratista del Contrato de Obra N.º 003 de 2014 en sus obligaciones como Contratante en el presente caso, pudiera ser condenado el Municipio bajo la figura de la Solidaridad Laboral.

## 2) Pronunciamiento sobre los hechos.

### Hecho primero.

**Parcialmente cierto.** En efecto el Contrato de Obra N.º 003 de 2014 fue suscrito por el Municipio de Solita y la Unión Temporal Viviendas Solita, cuyo objeto fue la "Construcción de viviendas de Interés Prioritario para familias vulnerables de Solita, Caquetá, Amazonia.

El municipio de Solita mediante Resolución N.º 280 del 2019, declaró el incumplimiento del contrato de obra no. 003 del 12 de febrero 2014 y mediante la Resolución N.º 295 del 09 de septiembre de 2019, resolvió el Recurso de Reposición.

En igual sentido, mediante Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Obra N.º 003 de 2014, del 24 de octubre de 2019, se liquidó el Contrato de la referencia.

No le consta al Municipio la existencia de la relación laboral alegada por el demandante.

### Hecho segundo.

No le consta al Municipio.



**Hecho tercero.** No le consta al Municipio.

**Hecho cuarto.** No le consta al Municipio.

**Hecho quinto.** No le consta al Municipio. Véase que la subordinación laboral se predica por el demandante del representante legal de la Unión Temporal y los contratistas y trabajadores de este.

**Hecho Sexto Séptimo y Octavo.** No le constan al Municipio.

### 3) Medios Exceptivos de Mérito.

#### A) INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA SOLIDARIDAD LABORAL

El artículo 34 del CST, literalmente preceptúa:

CONTRATISTAS INDEPENDIENTES 1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...) (Código Sustantivo del Trabajo, 1951)

La Corte Suprema de Justicia mediante su Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL3244-2020, sobre la figura de la Solidaridad Laboral, que:

Así las cosas, se tiene que esta disposición consagra dos requisitos a efectos de que surja la responsabilidad solidaria de quien contrata y frente a las obligaciones laborales a cargo del contratista, las cuales son: **ser beneficiario de la labor contratada o dueño de la obra** y, que **los objetos o actividades ejecutadas por la contratista a favor de la**



**contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última**, esto es, que sean afines.

La determinación de la solidaridad laboral del beneficiario o dueño de la obra respecto de las obligaciones laborales del contratista independiente, exige el análisis de situaciones particulares que dificultan la fijación de una regla general de lo **que en cada caso específico debe entenderse por labores extrañas a las normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra**, que es, como quedó visto, el elemento fundamental para concluir la existencia de la aludida solidaridad laboral. (SL3244-2020, 2020) (Negrilla nuestra).

Sobre este punto, en sentencia CSJ SL, 20 mar. 2013, rad. 40541, se indicó que

(...) la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico y que éste debe desarrollar.

Por otra parte, tratándose de contratos para la realización de obras nuevas o de mantenimiento, la Sala ha considerado que **no basta con que la actividad pueda servir de apoyo al negocio del beneficiario de la obra, sino que se requiere que haga parte de su esencia, en la medida en que sirva como soporte inherente a su cabal desarrollo del objeto social** (sentencia CSJ SL4400-2014) (Negrilla nuestra).

Nótese que, se deriva como elemento fundamental para la configuración de la Solidaridad Laboral, la ocurrencia de una actividad desarrollada por el contratista y que, a su vez, sea parte de la esencia del objeto social, en este caso, del Municipio. El demandante ha mencionado en líbello de la demanda, desempeñarse como Arquitecto-Residente de obra, situación que no le consta al municipio; es clara la jurisprudencia al señalar que, **no basta con que la actividad pueda servir de apoyo al negocio del beneficiario de la obra**, tal sería el caso del demandante, sino que como ya se dijo, debe ser de tales calidades que hagan parte de la esencia del municipio de Solita, mismas que no se configuran en el presente caso.

## **B) EXISTENCIA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES**

En cumplimiento de los deberes que impone el Estatuto de Contratación Estatal, respecto de la constitución de garantía única de cumplimiento en favor del Municipio, al contratista le fue exigida la misma y en



consecuencia se tomó la Póliza No. 1010-1124270-01 por los conceptos de Cumplimiento, Buen manejo y correcta inversión del anticipo, salarios y prestaciones sociales y estabilidad de la obra.

Que según el certificado 8 de fecha 11 de octubre de 2018, la cobertura de Salarios y Prestaciones sociales tiene vigencia desde el 05 de diciembre de 2014 hasta el 25 de marzo de 2022, por valor de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.396.761.139)

El amparo de pago de salarios es una de las coberturas de la garantía única de cumplimiento. Tiene por objeto cubrir a la entidad pública asegurada de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista garantizado, frente al personal requerido para la ejecución del contrato amparado. (Colombia Compra Eficiente, 2017)

La aseguradora está obligada a pagar la indemnización de perjuicios, en la medida que se afecte el patrimonio de la entidad asegurada, si llegara a ser declarada la solidaridad laboral, contra el Municipio de Solita.

Por el contrario, bajo el amparo no se pueden pagar las obligaciones laborales que ha incumplido el contratista, si los empleados de este último no le cobran a la administración y ésta última no ha procedido con su reconocimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, tal y como lo adujo el representante judicial de Seguros Bolívar en su oportunidad.

#### 4) Notificaciones

La suscrita recibirá notificaciones los buzones electrónicos [gomezcar.abogada@gmail.com](mailto:gomezcar.abogada@gmail.com) y [notificacionjudicial@solita-caqueta.gov.co](mailto:notificacionjudicial@solita-caqueta.gov.co), abonado telefónico 3193730152, dirección Cll 40 2 57 Paonesa de Florencia Caquetá.

El representante legal de la entidad al abonado celular 3123924455, al correo electrónico institucional [alcaldia@solita-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@solita-caqueta.gov.co) y Carrera 3 N°. 3-42 – Palacio municipal, de Solita, Caquetá.

#### 5) Pruebas

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales digitalizadas:

1. Copia digitalizada del Contrato de obra No. 003-2014.



2. Copia digitalizada de la Resolución N.º 280 del 2019, declaró el incumplimiento del contrato de obra no. 003 del 12 de febrero 2014
3. Copia digitalizada de la Resolución N.º 295 del 09 de septiembre de 2019, resolvió el Recurso de Reposición.
4. Copia digitalizada del Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Obra N.º 003 de 2014, del 24 de octubre de 2019.
5. Póliza No. 1010-1124270-01.

## ii. Apéndice

### 6) Anexos

Se anexan al escrito de la contestación de la demanda los siguientes:

- Poder Especial
- Documentos que certifican la calidad de Alcalde Municipal de Solita de Luis Antonio Morales Cubillos identificado con la C.C N° 16.190.970 expedida en Valparaíso, Caquetá.
- Copia simple de la Cédula de ciudadanía de la suscrita abogada.
- Copia simple de la T.P. 319.637 de titularidad de la suscrita.

### 7) Referencias y Fundamentos de Derecho.

Téngase como fundamentos de derecho, los que a continuación se relacionan y que han sido desarrollados en el cuerpo de esta contestación:

Código Sustantivo del Trabajo, DIARIO OFICIAL N. 27622 (Congreso de la República 07 de Junio de 1951).

Colombia Compra Eficiente. (08 de Agosto de 2017). *Amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales.* Obtenido de <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/content/amparo-de-pago-de-salarios-prestaciones-sociales-legales-e-indemnizaciones-laborales#:~:text=El%20amparo%20de%20pago%20de,la%20garan t%C3%ADa%20%C3%BAnica%20de%20cumplimiento.&text=La%20aseguradora%20est%C3%A1>

SL14692-2017, Radicación n.º 45272 (Corte Suprema de Justicia 13 de Septiembre de 2017).

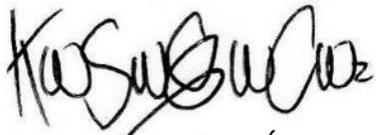
SL3244-2020, Radicación n.º 7284 (Corte Suprema de Justicia 01 de Septiembre de 2020).



GC

GÓMEZ CARDONA  
ABOGADA

Con voluntad de servicio,



KARLA SHIRLEY GÓMEZ CARDONA  
C.C 1.075.299.642 expedida en Neiva  
T.P. 319.637 del C.S.J



GÓMEZ CARDONA ABOGADA, contribuye con el medio ambiente, por ello preferimos usar el papel natural.

gomezcar.abogada@gmail.com  
Calle 40 2 57 Paonesa  
Tel: 319 373 0152  
Florencia - Caquetá